

15

TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD SON
CATEGORÍAS JURÍDICAS ABIERTAS

Presentación

Este trabajo se ha publicado, con este título, en «*Ius Canonicum*» 83 (2002) 13-39.

En septiembre de 2001 se celebró en Budapest el XV Congreso internacional de derecho canónico bajo el título *Territorialidad y personalidad en el derecho canónico y eclesiástico*. El tema era sugestivo. Intenté hacer una comunicación pero resultó demasiado larga y desproporcionada. Es verdad que podría haberla reducido, pero los plazos se me echaron encima.

Además, Jorge Miras presentó una comunicación que resultó muy afín con la mía. Leímos cada uno la del otro, y al final yo me solidaricé con la suya. Y dejé la cosa para mejor ocasión.

Antonio Viana, que leyó el trabajo, se interesó bastante por él. Me dijo que lo publicara en *Ius Canonicum*. Él era el director de la revista, pero además era un experto cualificado en organización eclesiástica, y muy especialmente en la dimensión personal y territorial de las estructuras canónicas. De modo que le obedecí.

Las razones que me movieron a escribir el trabajo constan en él, no voy a repetirlas aquí. Hay una razón que no se manifiesta expresamente, aunque es fácil deducirla del conjunto del trabajo. En los últimos años algunos autores habían tendido a cargar la territorialidad con razones de peso teológico. Me parecía desproporcionado. Este artículo puede considerarse una réplica a esa posición, sobre la base de relativizar o *abrir* las categorías de la personalidad y la territorialidad.

Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas

SUMARIO. I. TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD COMO PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN. 1. Son principios exigidos por la misión pastoral más que por la constitución eclesial. 2. No son principios independientes sino recíprocamente reclamados. II. TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD COMO CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE EFECTOS LEGALES. 1. La relativización de los efectos personales y territoriales de las leyes contemplada desde los datos de la historia. a) El derecho altomedieval. b) El derecho canónico bajomedieval. c) La intervención suareciana. d) El moderno derecho internacional privado. e) La primera codificación canónica. f) La segunda codificación canónica. 2. La relativización de los efectos personales y territoriales de las leyes contemplada desde el derecho positivo canónico. a) Tipología y régimen de los efectos de la ley particular. b) Aspectos paradigmáticos de la dimensión personal y territorial de los efectos de la ley. III. LAS OPINIONES SOBRE EL VALOR ECLESIOLOGICO DEL TERRITORIO. 1. Sobre el vínculo esencial entre eucaristía y territorio. 2. Sobre el territorio como criterio de objetividad de las estructuras constitucionales. 3. Sobre el territorio como garantía de catolicidad objetiva.

Creo que es muy importante saber de qué hablamos cuando calificamos a una ley como personal o como territorial. En el derecho canónico hay dos modos de hacerlo.

Se puede hablar desde un punto de vista institucional u organizativo, y entonces llamamos leyes territoriales a las que proceden de una potestad que tiene atribuidos a sus fieles en razón del territorio, y llamamos leyes personales a las que proceden de una potestad que tiene atribuidos sus fieles en razón de una circunstancia personal (por ejemplo pertenecer a una etnia o tener la profesión militar o haber recibido el bautismo en una Iglesia ritual autónoma). Este uso es el más importante pero no es el más frecuente.

Se puede hablar también desde el punto de vista de los efectos e la ley sobre su destinatario, y entonces calificamos a la ley como territorial en la medida en que afecta al fiel por razón de encontrarse éste en un territorio; y la calificamos como personal (aunque tal vez fuera más

exacto llamarla extraterritorial) si le afecta también cuando abandona el territorio. Esta perspectiva de calificación no es la más importante pero es la que ha dado lugar a más literatura jurídica.

La necesidad de la distinción es imprescindible. Porque puede haber leyes de procedencia territorial (dadas por una potestad territorialmente connotada) que tengan efectos personales o extraterritoriales. Y al contrario, puede haber leyes procedentes de una potestad personal que tengan efectos territoriales.

Quiero tomar pie de esta distinción para explicar cuatro cuestiones, indudablemente conexas: a) que territorialidad y personalidad son principios de la organización eclesiástica; b) que son, además, criterios de atribución de efectos legales; c) que, como muestra la historia y el análisis del propio derecho, son principios y criterios fuertemente afectados por la relatividad; d) de los cuales sería presuntuoso, a mi parecer, querer extraer conclusiones determinantes de orden eclesiológico.

I. TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD COMO PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN

La organización eclesiástica emplea, entre sus medios organizativos propios, los principios de territorialidad y de personalidad¹. Por medio de ellos agrupa a los fieles y dispone la composición de las instituciones pastorales básicas. Pueden llamarse circunscripciones eclesiásticas o puede usarse otro nombre².

1. Entre los principios aprobados casi unánimemente para la reforma se encontraba el siguiente (que hacía el n. 8), que expresamos con las palabras del prefacio del Código: «Debe revisarse de algún modo el principio de conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesiástico, pues hay razones del apostolado moderno que parecen favorecer las unidades jurisdiccionales personales. Por tanto, el futuro ordenamiento jurídico habrá de establecer el principio de que, como regla general, el territorio determinará el régimen jurisdiccional del Pueblo de Dios; pero sin que impida por ello en absoluto, cuando lo aconseje así la utilidad, que se puedan admitir otros modos, al menos simultáneos con el territorial, como criterios para delimitar una comunidad de fieles» (CODEX IURIS CANONICI, *Praef.*).

2. «Desde la perspectiva propia de la organización eclesiástica puede subrayarse con carácter general el importante significado de las circunscripciones en cuanto centros de agrupación de los fieles en torno a los oficios capitales y, por tanto, en cuanto ámbitos primarios para la organización y ejercicio del gobierno en la Iglesia. Las circunscripciones son instrumentos canónicos para la delimitación y distribución de la función episcopal de gobierno, a partir de la misión canónica recibida por cada obispo» (A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1995, 128). La Const. Ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986, I § 1 emplea el término circunscripción en este mismo sentido, confirmando por lo tanto la validez de su uso. En este trabajo emplearemos sin embargo otras expresiones, porque el término circunscripción evoca espontáneamente la territorialidad.

Cuando hablo de composición de las instituciones pastorales no me refiero a la composición estructural, que es sustancialmente idéntica en todas ellas (oficio episcopal, presbiterio y pueblo), sino al régimen que sigue la atribución de fieles a la institución. Es decir, en virtud de qué criterio una porción de fieles queda asignada a la autoridad eclesiástica para su atención pastoral.

El principio territorial tiene un uso prevalente en la organización eclesiástica (reconocido explícitamente en el c. 372 § 1), y emplea el sistema del domicilio para atribuir fieles (o pueblo) a la institución pastoral. El principio personal tiene un uso accesorio o complementario, y establece como causa de la agrupación de los fieles determinadas condiciones personales de vida. Estas condiciones de vida pueden ser muy variadas (por ejemplo, la etnia, el rito, la nacionalidad, la profesión), pero en cualquier caso son circunstancias que siguen a la persona y no están vinculadas a su residencia.

Todo esto no merece ningún comentario adicional porque es sobradamente conocido. Lo que me gustaría decir es que este sistema doble y graduado (la territorialidad es el modo principal, la personalidad es el complementario) no debe ser entendido de un modo cerrado y absoluto. Es abierto, elástico y relativo. Está fuertemente condicionado por la historia.

Para sostener la relatividad del sistema se puede recurrir a dos tipos de discurso argumental.

1. *Son principios exigidos por la misión pastoral más que por la constitución eclesial*

La territorialidad y la personalidad, en cuanto principios de composición, son magnitudes instrumentales nacidas para el servicio pastoral. Son principios relativos, o sea dicen relación directa al buen gobierno y a la atención de los fieles. Han sido confeccionados para eso y se explican por eso. La densidad de su empleo está medida por las necesidades pastorales.

No son principios que nazcan por exigencias del despliegue constitucional de la Iglesia. La Iglesia no ha recurrido a los principios de territorialidad y personalidad por requerimientos de autenticidad constitucional, sino por exigencias de servicio pastoral. Me parece que es importante situar estos principios como modos que adopta la misión, no como dimensiones propias de la constitución.

«El sacerdocio no nace de la historia sino de la inmutable voluntad del Señor»³. La estructura básica de las Iglesias particulares procede de la dinámica del sacerdocio cristiano: la plenitud del sacerdocio episcopal, el ministerio presbiteral y el sacerdocio de los fieles. Estos datos estructurales no nacen de la historia sino de la inmutable voluntad del Señor. El elemento compositivo, en cambio, no sólo está inmerso en la historia (los elementos estructurales también lo están) sino que nace de ella. Está fundado en el modo de obrar histórico del hombre y se adapta a unas pautas de antropología social.

Entendámonos, todo lo que pertenece a la Iglesia debe ser comprendido y juzgado con criterios de eclesialidad. Pero la Iglesia adopta, porque los considera verdaderamente suyos, determinados fundamentos naturales.

Para realizar la misión la Iglesia acoge los modos humanos que le parecen necesarios. Las dimensiones de territorialidad y de personalidad responden a un patrón antropológico que no se puede eludir. El hombre despliega y organiza sus necesidades naturales, sociales y jurídicas atendiendo a ambos principios, el de personalidad y el de territorialidad. No puede prescindir de los vínculos territoriales ni puede segregarse de la afinidad nacida de las circunstancias de tipo personal. Son factores naturales de la socialidad humana. Más adelante procuraré afrontar esta cuestión en profundidad.

2. *No son principios independientes sino recíprocamente reclamados*

Veamos ahora el asunto desde la segunda perspectiva, más propiamente canónica.

El régimen canónico de la territorialidad y la personalidad como principios compositivos es también un régimen muy abierto y relativo. No son dimensiones cerradas y alternativas, sino que admiten mezclas muy naturales y en cierto sentido se reclaman recíprocamente. Incluso podríamos decir, si se me permite tomar prestada la expresión, que hay una «mutua interioridad» entre lo territorial y lo personal.

Las estructuras eclesíásticas configuradas en virtud del principio personal deben contar con la territorialidad como presupuesto de su

3. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros* [31.I.1994] 34.

actividad e incluso como un condicionante secundario para el ejercicio del gobierno.

El territorio puede ser una base de hecho (un presupuesto) de muchas estructuras personales. No condiciona la naturaleza jurídica personal de estas instituciones, ni la potestad que en ellas se ejerce, que es siempre personal. Pero el territorio puede jugar un papel indirecto para establecer el perfil del fiel que queda asignado a esa estructura personal. Una institución para el cuidado pastoral de los emigrantes en el ámbito de un Estado, cuenta con los datos territoriales para la determinación del emigrante al que debe atender. Lo mismo podemos decir de una estructura pastoral de carácter nacional para la atención de fieles de distinto rito.

Quiero llamar la atención sobre un punto. Precisamente porque territorialidad y personalidad además de principios organizativos son también radicales antropológicos, es muy difícil que no confluyan de un modo u otro en la determinación de las estructuras pastorales. Pero eso no quiere decir que la naturaleza de la potestad canónica que se ejercita en esas estructuras sea una especie de potestad mixta, con un régimen variable, conforme a la proporción con que intervenga en cada caso uno u otro principio.

Si las estructuras han sido constituidas en función del principio de la territorialidad, la potestad que se ejerce en ellas es territorial, con todos los requisitos de régimen que tiene dicha potestad. Si las estructuras han sido constituidas en función del principio personal, la potestad que se ejerce es personal, según su régimen típico. Los presupuestos de hecho no califican al ente, son en cierta manera extrínsecos, no pueden subvertir la naturaleza jurídica de la institución ni de la potestad que se ejercita en ella. Esto ha sido explicado amplia y certeramente por la doctrina⁴.

La personalidad debe también contar con la territorialidad para organizar determinados aspectos de su régimen de gobierno. Una institución personal de carácter nacional o internacional necesariamente ha de dividir a su vez en circunscripciones territoriales el ejercicio de su esfera de gobierno. En este caso no se trata ya de presupuestos de hecho sino de condicionantes efectivos del ejercicio de su potestad. El tipo de potestad no cambia en absoluto por eso. Los fieles quedan sujetos a quien ejercita la potestad por motivos personales y la potestad les afecta estén donde estén. Pero el buen gobierno de esa institución pas-

4. Cfr A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesial. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, 52-57; 158-165; 254-264.

toral exigirá probablemente tomar en cuenta el territorio, porque todo fiel tiene, de ordinario, una sede territorial.

La territorialidad por su parte necesita contar con criterios operativos personales para poder ser ejercida. El domicilio es una circunstancia que se incorpora al «estado jurídico» de la persona, forma parte de su patrimonio subjetivo y le sigue esté donde esté, con los criterios propios de la personalidad. Tener un domicilio no quiere decir estar en un territorio. Más adelante desarrollaré este tema.

II. TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD COMO CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE EFECTOS LEGALES

Una relativización muy semejante de las magnitudes territoriales y personales puede observarse en un ámbito distinto, que es el de los efectos legales. No se deben confundir las dos cuestiones. Una cosa es el modo de organización, otra el modo como el fiel queda afectado por los efectos de la ley.

Dicho con otras palabras, las leyes que proceden de los entes territoriales conjugan a su vez los criterios de territorialidad y de personalidad para atribuir los efectos normativos. Una ley «condita pro peculiari territorio» puede afectar al fiel fuera del territorio, de modo que los efectos de esa ley pueden «adherirse a la piel del súbdito», como se decía.

Así pues, la territorialidad y la personalidad pueden emplearse como instrumento para diseñar una estructura eclesiástica y como instrumento para medir los efectos de las leyes que proceden de la potestad legislativa con sede en esa estructura eclesiástica.

Hay al menos dos razones para decir que el sistema de atribución de efectos legales está sometido también a una considerable relativización. La primera es histórico-doctrinal, la segunda es dogmático-positiva. La historia demuestra hasta qué punto la doctrina y la praxis han oscilado, corrigiendo las soluciones demasiado drásticas. El estudio del derecho positivo vigente demuestra también que las soluciones adoptadas constituyen una matizada mezcla de efectos.

1. *La relativización de los efectos personales y territoriales de las leyes contemplada desde los datos de la historia*

Las coordenadas de personalidad y territorialidad se han disputado históricamente la prevalencia en la concepción de la ley. En esa disputa

los vaivenes han sido notables. La historia de los dos factores ha sido expuesta en varias ocasiones⁵. Voy a hacer un uso simple de esas nociones históricas. Sólo me interesa mostrar la fragilidad de una teoría que intente un empleo absoluto de lo territorial o de lo personal. Me parece que así lo demuestra la historia.

a) *El derecho altomedieval*

El principio de personalidad de la ley tuvo vigor prevalente en el derecho romano del imperio. Continuó siendo el principio dominante en la Europa altomedieval. Eran categorías personales las que condicionaban el derecho aplicable (ser ciudadano romano, ser peregrino, haber nacido en las provincias latinas, etc.).

Un comentario de Agobardo, obispo de Lyon, en carta dirigida al emperador Ludovico Pío, ha quedado como un emblema de la prevalencia que mantenía la personalidad de la ley en la primera mitad del siglo IX. Pero también es una viva manifestación de las dificultades que suscitaba el principio de personalidad. «Con todo respeto desearía que me dijeras si no es un obstáculo para la unidad (...) tanta diversidad de leyes como hay, no sólo en cada región o en cada ciudad, sino incluso en muchas casas particulares. Porque muchas veces sucede que cinco personas pasean juntas o se sientan a charlar y resulta que ninguno de ellos tiene la misma ley que el otro en el fuero externo para las cosas temporales, cuando en el fuero interno y para las cosas eternas están obligados todos por la única ley de Cristo»⁶.

La multiplicación de las etnias en el mismo territorio había dado lugar a un mosaico de derecho privado poco coherente. Agobardo se queja de que dos hombres cristianos, amigos entre sí, no pueden testificar el uno a favor del otro, porque viven en mundos jurídicos aislados. Le parece repulsivo que perviva tal fragmentación del derecho en

5. Un estudio sencillo y completo (hasta 1930), con el rigor que distingue al autor, se encuentra en A. VAN HOVE, *De legibus ecclesiasticis*, Mechliniae-Romae 1930, 120-127. De un modo menos sistemático presenta igualmente la historia de este proceso (hasta 1912), E. PACELLI, *La personnalité et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canon*, en «Ephemerides iuris canonici» 1 (1945) 5-27. Bajo la dirección de Van Hove, se ocupó del tema con extensión monográfica G. ONCLIN, *De territoriali vel personali legis indole. Historia doctrinae et disciplina Codicis iuris canonici*, Gemblaci 1938.

6. AGOBARDUS, *Adversus legem Gundobadi*, PL 104, 115-116. [Todas las traducciones de ediciones no españolas son mías].

el seno de una comunidad religiosa, política y socialmente homogénea. Pide al emperador que los burgundios queden sometidos a la ley de los francos. Hace una paráfrasis atractiva del texto paulino: «donde no haya gentil y judío, circuncisión e incircuncisión, bárbaro y griego, aquitano y longobardo, burgundio y alemán, siervo y libre; sino que Cristo sea todo en todos»⁷.

«Nunca se ha revocado explícitamente por ley el principio de personalidad de las leyes»⁸. Pero lo cierto es que las capitulares de los emperadores francos, aunque no daban por supuesto que el régimen común fuera la territorialidad, comienzan a imponerse a todos los súbditos en los territorios del imperio.

b) *El derecho canónico bajomedieval*

En torno al s. XIII las ciudades italianas establecen estatutos territoriales a los que quedan sometidos todos los residentes. Este mismo sistema estatutario se expande a otras regiones europeas⁹. El régimen feudal, que vincula la soberanía al derecho sobre la tierra, consolida esta visión de las cosas. Los feudos se rigen por la ley del territorio y se conceden con esta condición.

En el clima jurídico del feudalismo¹⁰, la decretal *Ut animarum* de Bonifacio VIII, marcará un hito para la territorialidad de la ley particular canónica. La decretal pontificia dirá que «los súbditos del obispo que cometen hurto fuera de los términos de la diócesis no se pueden considerar en absoluto ligados por una ley episcopal por la que se dicta sen-

7. *Ibid.*, 115.

8. A. VAN HOVE, *De legibus ecclesiasticis*, cit., 122.

9. No obstante, la teoría estatutaria, que nació con ocasión de estos estatutos medievales y que está en el origen del derecho internacional privado, no fue un sistema rígidamente territorialista sino que conjugó, con una moderación en muchos aspectos ejemplar, los aspectos personales y territoriales, el estatuto local del territorio y el estatuto de la personalidad.

10. «Pero con la aparición del feudalismo (...) este sistema sufre una transformación completa. En efecto, como entonces la idea de la soberanía estaba unida estrecha e inseparablemente a la de la posesión del suelo, la posibilidad de existencia de diferentes leyes en el mismo territorio quedaba por eso mismo excluida. En consecuencia, el sistema de la personalidad absoluta del derecho será sustituido por el de la *territorialidad*, de modo que en el mismo país, y dentro de sus límites, era exclusivamente la ley dada por el señor del lugar la que estaba en vigor. Pertenece precisamente a este periodo, y corresponde a esta concepción jurídica, como hemos dicho, la decretal *Ut animarum* de Bonifacio VIII» (E. PACHELLI, *La personnalité et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canon*, cit., 25-26).

tencia de excomuni3n para todos los que hurtan»¹¹. Bonifacio VIII se sirve, como fundamento jur3dico de su decisi3n, de un *dictum* romano que se refer3a a la jurisdicci3n judicial, no a la legislativa¹². Pero el hecho es que la decisi3n bonifaciana pas3 a convertirse en una cobertura jur3dica indubitable para estimar que la ley particular vinculaba con criterios de territorialidad.

Sin embargo, no se elabor3 expresamente doctrina alguna sobre la 3ndole territorial de toda ley. Y los criterios territoriales se aplicaron tendencialmente. Que los s3bditos quedaran exentos de obligaci3n fuera del territorio no indujo a pensar que los peregrinos y vagos quedaban obligados dentro del territorio.

c) *La intervenci3n suareciana*

Deberemos esperar hasta Su3rez para encontrar una doctrina que argumente positivamente acerca de la naturaleza territorial de la ley. El desarrollo argumental de Su3rez no es directo, sino por contraposici3n al precepto, pero atribuye la territorialidad a la 3ndole misma de la ley. «La ley se da para el territorio; es un “derecho de la ciudad”, como dijo B3rtolo, o una “ley del territorio”, como dijo Panormitano. Por tanto obliga a las personas como a trav3s del lugar, o sea en la medida en que se encuentran en tal lugar, al modo como un entredicho local afecta a la persona en un sitio; y por eso adem3s un estatuto [una ley particular] no obliga fuera del territorio a las personas que siguen siendo s3bditas por otras razones»¹³.

Estamos exactamente en la postura contraria a la que imperaba en la Europa altomedieval.

En este tema Su3rez enseña «contra la doctrina com3n de los canonistas y de los te3logos medievales y de muchos autores de su 3poca»¹⁴. En efecto, de su posici3n se sigue, contra la doctrina hasta entonces mejor y mayoritaria, que los peregrinos y los vagos quedan afectados por las leyes territoriales. Pero la posici3n suareziana arrastrar3 a la larga a numerosos canonistas y te3logos.

11. VI, I, 2, 2.

12. «Cum extra territorium ius dicenti non pareatur impune». Todos los autores aducen la falta de rigor que supone trasladar el *dictum Pauli* («extra territorium dicenti impune non pareatur») a materia legislativa.

13. F. SU3REZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, III, 33, 12 [Conimbric3e 1612, 341].

14. G. ONCLIN, *De territoriali vel personali legis indole*, cit., 185.

d) *El moderno derecho internacional privado*

Similar comprensión de la ley, por estímulos distintos, fue compartida en el derecho civil. Primero lo hizo Bertrand d'Argentré (s. XVI) y más tarde los representantes de la escuela holandesa de derecho internacional, sobre todo Johannes de Voet (s. XVII), que aplicaron la teoría de los estatutos en clave cerradamente territorial.

Los estímulos son distintos, como decía. En el ámbito civil, el territorialismo guarda relación con la consolidación de los Estados como entidades celosas de su competencia y con una voluntad creciente de atraer a sí cualquier fenómeno jurídico que se constituya dentro de sus límites. La territorialidad es una magnitud que sintoniza mucho con la afirmación de la soberanía de los Estados modernos. A mayor voluntad de afirmación nacional soberana, mayor tendencia a la territorialización de la ley. La organización estatal, desde el siglo XVII, tiende a configurar a los pueblos en términos de recinto territorial y al poder en términos de dominio del territorio.

Con todo, las vacilaciones sobre la prevalencia de la territorialidad o la personalidad de la ley han sido muy acusadas en el moderno derecho internacional privado, más aún que en el derecho canónico.

La doctrina angloamericana se ha mantenido fiel a los esquemas territorialistas. La ley de un Estado sólo puede tener vigor en otro si éste acepta la ley extraña. «Un soberano es supremo dentro de su propio territorio, y de acuerdo con una máxima universal del derecho, tiene jurisdicción exclusiva sobre cualquier persona y cualquier asunto dentro de ese territorio y sobre cualquier negocio que allí se efectúe»¹⁵. Por lo tanto, las normas extranjeras son siempre huéspedes que son acogidos, si es el caso, por pura cortesía y benevolencia del anfitrión. La doctrina italiana del siglo XX, matizando técnicamente el mismo esquema, ha hablado de la recepción de la ley extranjera a través de su conversión en norma del propio ordenamiento receptor, con los efectos que éste disponga. Lo que se llama reenvío recepticio material (Marinoni, Chiovenda)¹⁶.

15. G.C. CHESHIRE, *Private international law*, Oxford 1938, 3-4. Este mismo planteamiento de la cuestión se encuentra en autores como Joseph Story, uno de los padres del derecho internacional privado contemporáneo.

16. Casi todos los autores italianos del siglo XX han tenido una posición jurisdiccionalista de este tipo, derivada en parte de la noción dogmática de ordenamiento jurídico como realidad plena, soberana e íntegra. Pero no todos han aceptado ni mucho menos la noción de reenvío recepticio puramente material, que es una noción extrema y no suena bien a un oído jurídico tolerante con el derecho de las demás naciones.

Paradójicamente, «la doctrina de la personalidad del derecho es moderna e italiana por su origen»¹⁷. Pasquale Salvatore Mancini¹⁸, ideólogo del *Risorgimento* italiano e introductor de la teoría de la nacionalidad, preconizó la personalidad de la ley. Y lo cierto es que en la segunda mitad del siglo XIX la doctrina de la personalidad de la ley era la que dominaba netamente en Italia y en la Europa continental. Baste recordar los nombres de Weiss¹⁹, Savigny o Pillet.

Como se ve, la doctrina ha basculado constantemente. Además, no lleva trazas de tener una solución definitiva.

e) *La primera codificación canónica*

Volvamos al derecho canónico. En las vísperas de la codificación de 1917 las posiciones doctrinales en torno a la territorialidad y a la personalidad de la ley estaban divididas. Unos seguían la posición suareziiana, otros la de la mayoría de los decretalistas. La aplicación del decreto *Tametsi* sobre la forma del matrimonio no había favorecido postura alguna, más bien había promovido una situación aguda de mezcla de criterios. Los efectos del decreto eran extremadamente personales (porque seguían afectando a los ausentes de su territorio cuando contraían en un lugar en el que el decreto no estaba en vigor) y extremadamente territoriales (porque afectaban a los peregrinos, si en el territorio de acogida estaba en vigor el decreto, aunque en su propio territorio no estuviese en vigor).

El CIC de 1917 adoptó una posición moderada. Estableció la presunción de territorialidad para toda ley en el c. 8 § 2, pero en los cc. 13-14

17. A. WEISS, *Traité théorique et pratique de Droit international privé*, III, I, *Le conflit des lois*, Paris 1898, 62.

18. Son muy interesantes para hacerse cargo del clima intelectual de la doctrina de Mancini los dos discursos pronunciados en la inauguración de los años académicos de 1851 y 1852 en su cátedra de la universidad de Turín. Tienen desde hace unos años traducción castellana. Vid. P.S. MANCINI, *De la nacionalidad como fundamento del Derecho de gentes* [3-65], y *Rasgos del viejo y del nuevo Derecho de gentes* [67-92] en *Sobre la nacionalidad* (A.E. PÉREZ LUÑO [ed.]), Madrid 1985.

19. André Weiss (catedrático de la Sorbona) es sin duda el autor que de un modo más convencido y sistemático defendió la personalidad del derecho. «La ley, al tiempo que dispone acerca de un interés privado, tiene siempre por objeto la utilidad de la persona; no puede regir sino a aquellos para los que ha sido hecha; precisamente por eso en principio debe regirles en todo lugar y en todas sus relaciones jurídicas, salvo las excepciones o atenuaciones que resultan del orden público internacional, de la regla “locus regit actum”, de la autonomía de la voluntad» (A. WEISS, *Traité théorique et pratique de Droit international privé*, cit., 63).

impuso un régimen de territorialidad relativa para la ley particular, sustancialmente idéntico al actual, y lejano de la territorialidad absoluta que postulaba Suárez. Además, y éste fue para muchos el criterio más novedoso, el Código admitió la posibilidad explícita de que existieran leyes particulares personales (c. 13, § 1, 1^o), cuestión que para la mayor parte de la doctrina constituía una importante modificación del viejo régimen de la decretal *Ut animarum*.

Los trabajos de codificación tuvieron su pequeña historia en esta materia. El proyecto de 1912 nada decía acerca de la presunción a favor de la personalidad o territorialidad de la ley. Pero el proyecto de 1914 afirmaba netamente que la ley no se presume territorial sino personal, a no ser que conste otra cosa. Sin embargo en el proyecto de 1916 y en el canon definitivo se invierte exactamente la posición. Las leyes se presumen territoriales. No es frecuente que sucedan tránsitos tan bruscos.

El cambio parece una demostración de lo versátiles que pueden ser las posiciones en este punto. La introducción de la presunción de personalidad se ha querido atribuir sobre todo a Pacelli²⁰. Había escrito su monografía, netamente favorable a la personalidad, en 1912. La intención de ese trabajo era influir en las fórmulas codiciales²¹. Además, en 1913 era secretario de la Comisión pontificia para la codificación²², de la que había sido secretario adjunto por lo menos desde 1909. Las condiciones objetivas para intervenir eran manifiestas. Sin embargo no me parece seguro que Pacelli fuera el responsable de esa introducción²³. Era partidario de que el Código admitiera, como admitió, la posibilidad de la ley particular personal. Pero no le parecía oportuno una presunción de personalidad generalizada para la ley particular.

20. Así lo hace D. STAFFA, *Notes a l'edition française de la monographie de Mgr. Eugène Pacelli*, en «Ephemerides iuris canonici» 1 (1945) 29. También nos consta una posición idéntica de M. URGELLÉS, *La ley en la codificación canónica de 1917 (can. 8 a 16 y 21)*, Pamplona 1982 [tesis doctoral pro manuscripto], 79-93.

21. «Como conclusión de nuestro modesto trabajo, séanos permitido expresar el deseo de que el nuevo Código de derecho canónico, en el que las leyes de la Iglesia han de ser no solamente *lucido ordine digestae*, sino también convenientemente modificadas y *ad nostrorum temporum conditionem proprius aptatae*, aporte en este punto una oportuna reforma» (E. PACELLI, *La personalidad et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canon*, cit., 27).

22. Así consta en «Anuario Pontificio» (1913) 550. Pero no conocemos la fecha exacta de designación como Secretario.

23. «Nos parece que, a fin de evitar toda causa de duda, el legislador debería manifestar siempre con claridad su intención de vincular a los sujetos en cualquier lugar en que se encuentren (...), de modo que la ley debería presumirse territorial, *nisi aliud constet*» (E. PACELLI, *La personalidad et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canon*, cit., 14, nota 1).

De cualquier modo la codificación de 1917 representó un avance hacia los efectos personales de la ley. Un nuevo vaivén, esta vez moderado, en la dialéctica entre la territorialidad y la personalidad. La mayoría de los comentaristas del CIC, con excepciones notables, como Michiels²⁴, criticaron además la inadecuación sistemática del antiguo c. 8 § 2, explicando que la presunción de territorialidad sólo podía aplicarse a las leyes particulares, no a las leyes universales.

f) *La segunda codificación canónica*

Esta posición doctrinal será acogida por el Código nuevo, que atribuye la presunción de territorialidad tan sólo a la ley particular (c. 13 § 1). Era una solución aceptada ya por la mayor parte de la doctrina. Pero fue defendida explícitamente en diversos momentos de los trabajos preparatorios por Onclin. El tema, indirectamente, llegó hasta la Congregación plenaria de octubre de 1981, donde una de las cuestiones que se discutieron fue la oportunidad de cambiar el nombre de «leyes universales» por el de «leyes generales». Lo sugirió el Card. Parecattil, presidente de la Comisión para la codificación del derecho oriental, para que no se atribuyese una universalidad ficticia a las leyes de la Iglesia latina. Sólo sería universal, según su punto de vista, el derecho que verdaderamente afectara a todos, a oriente y a occidente.

Pero las leyes universales no se rigen por ese esquema. «El código latino evidentemente afecta a los latinos, pero dondequiera que estén. (...) Los cánones orientales (...) afectan también a los orientales en cualquier lugar de la tierra en el que se encuentren, de tal modo que antiguamente eran también llamados cánones personales, según decían. No son estrictamente personales pero son verdaderamente universales. ¡Tienen vigor en todo el mundo, en todo!»²⁵. Las leyes dictadas por la autoridad suprema de la Iglesia sin hacer referencia a territorios determinados *valent ubique*. También las que proceden de la autoridad capital de las Iglesias rituales autónomas. Sus contenidos constituyen derecho personal, siguen a los fieles estén donde estén.

La personalidad de la ley canónica ha tenido valedores importantes en el siglo XX. Ya hemos dicho que Eugenio Pacelli (después Pío XII) había defendido durante el periodo de la codificación la personalidad

24. G. MICHIELS, *Normae generales iuris canonici*, I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, 383-385.

25. G. ONCLIN, en *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris habita*, Typis Polyglottis Vaticanis 1991, 586.

de la ley. Su breve y briosa monografía hizo fortuna no sólo por su calidad, que era indudable, sino también por venir de quien venía. Sus planteamientos doctrinales eran claros y sencillos, capaces de introducirse con facilidad en la doctrina y en la enseñanza. La ley mide los actos humanos, no los lugares; y se dirige a las comunidades, no a los territorios. En el pontificado de Pío XII, como es sabido, nacieron además importantes estructuras de jurisdicción personal. Onclin, otro estudioso de los efectos territoriales y personales de la ley, muy objetivo en su análisis pero claramente contrario a la presunción de territorialidad de la ley y de las posturas territorialistas extremas de Suárez, fue el secretario adjunto de la reforma codicial y protagonista destacado del grupo que se ocupó de las normas generales. Onclin trabajaba además tras las huellas de Van Hove, el canonista más culto del siglo XX (y director de la monografía de Onclin), que había abierto camino en la relativización de la territorialidad. Dino Staffa, más tarde cardenal, fue un autorizado comentarista de la monografía de Pacelli y partidario también él de los efectos personales de la ley.

2. *La relativización de los efectos personales y territoriales de las leyes contemplada desde el derecho positivo canónico*

El recorrido histórico ha pretendido ser conceptual. Quería mostrar el ir y venir de las teorías elaboradas con ocasión de los efectos territoriales y personales de las leyes. Hasta qué punto se ha entendido que el territorio integra el modo de concebir la ley misma. Si los factores territoriales condicionan de algún modo la naturaleza de la ley o quedan por completo al margen de ella.

Para ello han sido inevitables las referencias al régimen concreto que siguen los efectos de la ley. Ahora vamos a presentar eso mismo de un modo sistemático, de acuerdo con el derecho positivo vigente. No es nuestra intención darlo a conocer (es bien conocido), sino seguir avanzando en la línea de comprensión relativa de los factores territoriales y personales. Se puede descubrir el carácter relativo del concepto por los vaivenes de la disputa histórica. Se puede conocer también por el análisis de los efectos que la norma positiva adjudica a las leyes.

a) *Tipología y régimen de los efectos de la ley particular*

El régimen de los efectos personales y territoriales de la ley canónica se establece en los cc. 12 y 13. Lo que interesa especialmente a estos

cánones es el régimen de las leyes promulgadas «pro peculiari territorio» (c. 12 § 3). Con estas palabras el legislador no se está refiriendo a los efectos (territoriales o personales) de las leyes sino a su origen. Una ley «condita pro peculiari territorio» es una ley que procede de una potestad legislativa territorialmente connotada²⁶.

Recordemos lo que decíamos más arriba. Las leyes que proceden de los entes territoriales conjugan a su vez los criterios de territorialidad y de personalidad para atribuir los efectos normativos. Esto sucede en el régimen codicial según cuatro modalidades o criterios.

Hay algunas leyes, muy pocas en realidad, que se rigen por un criterio territorial absoluto. Esta modalidad se desprende del régimen que marca el c. 13 § 2, 2º. Los transeúntes están sometidos, en el territorio que les acoge, a las leyes que miran a la tutela del orden público, a las que determinan las formalidades que han de observarse en los actos y a las que se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio. Con este mismo criterio de territorialidad absoluta se debe entender también la exención de ley universal en un determinado territorio (c. 12 § 2).

Pero la modalidad habitual es el criterio de territorialidad relativo. Así lo indica el c. 12 § 3. El régimen excepcional se diseña como contrapunto a esta norma. Por lo tanto, las leyes particulares «conditae pro peculiari territorio» obligan a los domiciliados presentes («actu commorantes») pero no obligan a los transeúntes. Porque afecta a los vecinos presentes, y no a los ausentes, la ley opera con criterio pleno de territorialidad. Porque no obliga a los peregrinos, ese criterio de territorialidad se relativiza.

La tercera modalidad sería la llamada personalidad mixta con territorialidad. Es el supuesto excepcional del c. 13 § 2, 1º: el ausente del territorio continúa ligado por las leyes de su territorio si el incumplimiento de esas leyes causa daño en su propio territorio. En realidad es un efecto personal. Si se habla de mezcla de territorialidad es porque la observancia debe llevarse a cabo en bien del propio territorio (y de ordinario porque se trata de obligaciones cuya sede de observancia es también territorial).

Queda por último la ley particular personal. Efectivamente, el propio c. 13 dice que los transeúntes no están obligados a las leyes propias de su territorio a menos «que se trate de leyes personales». Es decir, el legislador particular puede, si lo advierte expresamente (porque se presume lo

26. Aunque como es sabido esta afirmación no se puede llevar a sus últimas consecuencias, porque la potestad suprema (que no está territorialmente connotada) puede dar también leyes particulares territoriales.

contrario), dar ley personal. Entendámonos, no una ley para una comunidad de estructura personal (como un instituto de vida consagrada de derecho diocesano), sino una ley para quienes son sus súbditos en razón del territorio, pero que les obliga con criterio personal, estén donde estén. Se trata sin duda de un ejercicio restringido pero posible (normas cuyo incumplimiento puede producir daño en el propio territorio, o que afectan al propio estatuto personal, o que otorgan determinados beneficios).

Como bien se ve, el régimen de los efectos personales y territoriales de las leyes admite muchas modalidades y muchos matices. Sería un grave error adjudicar los efectos territoriales, sin más y en exclusiva, a las leyes establecidas para un territorio. O los efectos extraterritoriales a las leyes nacidas para regir estructuras de carácter personal.

b) *Aspectos paradójicos de la dimensión personal y territorial de los efectos de la ley*

Del régimen codicial sobre los efectos de la ley particular se desprenden algunas conclusiones de apariencia paradójica.

Es un error pensar que los efectos personales de las leyes guardan relación con la visión personalista del derecho. Más bien sucede lo contrario²⁷. El personalismo, si lo entendemos en el sentido de moderar las cargas y facilitar la libertad, se conjuga mejor con los efectos territoriales que con los efectos personales de la ley particular. Mantener al fiel, por encima de sus circunstancias de movilidad, bajo el imperativo de la ley particular es un efecto hasta cierto punto odioso. Hay que ser cautos para asignar efectos «adhaerentes pelli et ossibus fidelium». Esa cautela ha llevado precisamente al ordenamiento canónico²⁸ a elegir como modalidad básica y regular la territorialidad relativa. La territorialidad relativa evita precisamente el extremismo de un efecto personal que obligaría al vecino ausente y el extremismo de un efecto territorial que obligaría al extranjero presente.

27. «Por lo demás, como queda patente por lo dicho hasta aquí, una ley territorial, que despliega su fuerza ceñida a un territorio particular, es más favorable que una personal, que obliga en cualquier sitio; y por lo tanto, conforme a un adagio recibido en derecho, conviene ampliar lo favorable» (G. MICHIELS, *Normae generales iuris canonici*, cit, 376, citando a R. DE SCHEPPER, *De territorialitate et personalitate legum ecclesiasticarum*, en «Collectiones Brugenses» 23 [1923] 201).

28. Desde antiguo, porque el esquema de la territorialidad relativa es de los decretalistas, e incluso de los decretistas. Ni los ausentes de su territorio ni los peregrinos se consideraban ligados por las leyes episcopales. La exención de los ausentes se funda en la decretal *Ut animarum*, pero la exención de los peregrinos es más bien de doctrina canónica. Cfr G. ONCLIN, *De territoriali vel personali legis indole*, cit., 26-137.

También es paradójico el régimen de las leyes cuya transgresión causa daño en el propio territorio. De ordinario se trata de leyes que tienen una sede de observancia fija, es decir, se trata de leyes con un fuerte anclaje territorial (por ejemplo la asistencia a un acto localmente circunscrito, el deber de residencia, la participación en un sínodo). Estas leyes serían sin embargo mal llamadas territoriales, porque sus efectos se asignan de modo personal, precisamente para evitar que puedan ser cómodamente eludidas, defraudando su fin natural. A mayor influencia en el territorio, mayor personalidad en la atribución de los efectos. Cuanto más puede la transgresión de la ley «nocere in patria», más obligado está el transgresor fuera de ella. De lo cual se infiere también que el sistema jurídico tiene que hacer especial apelación a los efectos personales cuanto más quiere proteger el bien del territorio.

Algo semejante ocurre, por contraste, con el régimen de los vagos. Éstos quedan obligados por las leyes particulares que están vigentes en el lugar donde se encuentran (c. 13 § 3). Cuantos menos efectos de domiciliación (el vago no tiene ninguno), más efectos de obligación territorial. El fiel vago, el que menos radicado está en un territorio, es el que más sufre los efectos de la territorialidad.

Ya dijimos en su momento que el domicilio es una circunstancia jurídica del estatuto personal del fiel. El domicilio (que hay que distinguir cuidadosamente de «la casa en la que vivo») es la base de formación de las condiciones jurídicas subjetivas de vecino, advenedizo, transeúnte y vago. Condiciones que caracterizan a la persona y que influyen, más o menos intensamente, en su subjetividad canónica, es decir, en la imputación de derechos y deberes y en el despliegue de su actividad jurídica.

Evidentemente el domicilio, como condición jurídica personal, tiene una base territorial o de residencia²⁹. Pero se contrapone a otra circuns-

29. Hace más de un siglo, decía un internacionalista francés: «El domicilio presenta la ventaja de conciliar los dos sistemas tradicionales, que tienen el defecto común de ser demasiado absolutos: uno no atribuye competencia más que al *soberano territorial*, concepción feudal que forma todavía hoy la base de la jurisprudencia angloamericana; el otro, preconizado por los autores italianos y que ha ganado importantes apoyos en Francia y en Bélgica, confiere exclusivamente al *soberano nacional* el papel de hacer justicia. Estos sistemas demasiado exclusivistas son incapaces de satisfacer las múltiples exigencias de la vida cosmopolita, sean cuales sean las correcciones más o menos arbitrarias que sus defensores se ven obligados a aceptar. Frente a ellos, el sistema fundado sobre el domicilio es una doctrina intermedia, porque el vínculo que crea su principal precepto es mixto, simultáneamente personal y territorial; personal porque se refiere a una persona, cuya sede jurídica determina, territorial porque sitúa al individuo en relación más o menos estable con un territorio. Parece por lo tanto que la ley del domicilio puede constituir en muchos casos un terreno de

tancia, también relevante a efectos jurídicos, que es la conmoración o presencia actual («actu commorari», «actu versari»), abundantemente empleada en el derecho canónico para determinar los efectos de las leyes particulares. Esta última circunstancia sí que resulta connotada esencialmente por el territorio.

Así pues, el domicilio atañe a la condición jurídica de la persona y tiene una dimensión ligada necesariamente a la subjetividad. Esto se pone de manifiesto en todo caso, pero más aún en el del domicilio legal, que queda establecido por el derecho con independencia de los datos de residencia real, y atendiendo a las condiciones personales de religioso (c. 103), de cónyuge (c. 104), de menor (c. 105 § 1) o de tutelado (c. 105 § 2).

III. LAS OPINIONES SOBRE EL VALOR ECLESIOLOGICO DEL TERRITORIO

En un discurso de teología sobre la Iglesia, los factores de territorialidad han sido empleados, por lo que yo sé, al menos en tres perspectivas. La primera establece una vinculación esencial entre el territorio y la eucaristía; la segunda presenta el territorio como el criterio que salvaguarda la objetividad de las estructuras constitucionales; la tercera considera el territorio como la mayor garantía de catolicidad.

Los precedentes históricos y de derecho positivo que hemos presentado anteriormente consienten, y estimulan, a plantear alguna crítica a estas opiniones. Cada una de ellas reclama una argumentación diversa.

1. *Sobre el vínculo esencial entre eucaristía y territorio*

Hace casi cincuenta años decía Rahner que «la Iglesia como realidad histórica es necesariamente una comunidad territorial»³⁰. La Iglesia se realiza en la eucaristía, que se celebra necesariamente vinculada

transacción y de acuerdo entre dos concepciones enteramente contrapuestas» (A. CHAUSSE, *Du rôle international du domicile*, en «Journal du Droit international privé» 24 [1897] 1).

30. K. RAHNER, *Teología de la parroquia*, en H. RAHNER (dir.), *La parroquia. De la teoría a la práctica*, San Sebastián 1961 [Friburg i. Br. 1956], 40. La posición de Rahner en este punto es la más representativa, y por eso nos referiremos a ella como modelo genérico. Su influencia ha sido indudable. Pero evidentemente ha tenido otros desarrollos menos radicales en otros autores. También ha tenido abundantes comentarios críticos. Por lo demás, el discurso de Rahner tuvo precedentes en el movimiento litúrgico. Para el origen de esta doctrina y la recepción francófona de la posición rahneriana, cfr J.R. VILLAR, *Teología de la Iglesia particular. El tema en la literatura de lengua francesa hasta el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1989, 345-351.

a un lugar y en el seno de una comunidad local. «Puede, por lo tanto, afirmarse: la Iglesia, sin perjuicio de su destinación universal, está también por su más íntima esencia referida y vinculada a una localización territorial. La Iglesia se hace “acontecimiento” en el sentido más estricto en la celebración territorialmente localizada de la eucaristía»³¹. Por eso, las comunidades territorialmente circunscritas son las formas originarias y más auténticas de comunidad cristiana, porque se fundan sobre el mismo principio que la eucaristía³². Ser vecino es la categoría natural de la situación espacial del hombre, y por lo tanto la que mejor sintoniza con la Iglesia como acontecimiento.

Es difícil aceptar la doctrina de Rahner. La teología (y el derecho canónico) posterior al Concilio ha tendido a configurar las comunidades cristianas originarias desde una perspectiva de componentes estructurales más que de acontecimiento. Cabeza episcopal, presbiterio y pueblo. Dicho de otra manera, el acontecimiento está reclamando la estructura. Es muy cierto que la celebración eucarística realiza la Iglesia, pero eso sólo puede predicarse con verdad si se acepta simultáneamente que la Iglesia realiza la eucaristía. El sacerdocio es para la eucaristía, pero la eucaristía reclama el sacerdocio. La celebración eucarística congrega, refleja, mantiene y robustece a la Iglesia. Pero la eucaristía es celebrada por la Iglesia y en la Iglesia.

Por todo ello, hacer un subrayado muy fuerte de la territorialidad como el criterio que mejor configura la comunidad cristiana es desproporcionado. Una afinidad eventual y tenue, como la que presenta Rahner entre la localización eucarística y la vecindad, puede servir como un modesto argumento de conveniencia, pero nunca como un principio de discernimiento de las agrupaciones eclesiales básicas.

Incluso como argumento de conveniencia puede discutirse. Rahner califica como esencial para la eucaristía su localización territorial³³. Es manifiesto que la localización es una condición de existencia inexcusable para la eucaristía. Pero la esencia es la quiddidad de cada cosa, su definición propia, lo que verdaderamente la caracteriza y distingue. La

31. K. RAHNER, *Teología de la parroquia*, cit., 43-44.

32. «La parroquia es de hecho y de derecho, la más normal y la más originaria forma de comunidad cristiana local porque existe como comunidad *solamente* en virtud del principio de la territorialidad» (K. RAHNER, *Teología de la parroquia*, cit., 46).

33. «La celebración eucarística como acción sacramental (...) implica como carácter esencial su “localización territorial”» (K. RAHNER, *Teología de la parroquia*, cit., 43). «Este acontecimiento tiene un carácter esencial de concreción temporal y territorial, y sólo puede tener lugar en una comunidad localmente determinada» (*ibid.*, 44).

localización no es una nota esencial de la eucaristía sino una circunstancia atribuible a todo sacramento, a todo signo sensible, e incluso a toda presencia corporal. La localización territorial no caracteriza esencialmente a la eucaristía, más bien la equipara al resto de los signos, no sólo a los signos cristianos.

La eucaristía más bien congrega que localiza. Su naturaleza está más en la línea de la unión que de la localización. Por eso, emplear la celebración eucarística como el criterio teológico básico para adjudicar categoría eclesial al territorio no me parece acertado.

Además, lugar y territorio deben ser convenientemente distinguidos. Estar en un lugar, como ya hemos dicho, es una condición insoslayable de la existencia cristiana y eclesial. Todo hombre está localizado siempre. Quien no tiene domicilio ni territorio habita siempre en algún lugar. La Iglesia no puede dejar de ser local, como las familias y los pueblos, por muy nómadas que sean. La eucaristía necesita siempre un lugar pero no necesita un territorio ni tiene condicionamientos territoriales. Un territorio es un lugar al que se le ha atribuido una determinada condición jurídica, es decir, un determinado régimen público de ocupación.

2. *Sobre el territorio como criterio de objetividad de las estructuras constitucionales*

Se ha dicho también que las Iglesias particulares (o si se prefiere, las instituciones pastorales básicas) deben estar constituidas por una porción del pueblo asignada a ellas por criterios objetivos. El territorio es el más objetivo de todos, aunque no el único. De cualquier modo, no debe quedar en manos del fiel la elección de su Iglesia³⁴.

Esta opinión ha cundido en la doctrina y no es infrecuente que se escuche como un argumento de mucho peso. Merece la pena dedicarle un análisis sosegado.

El sistema de la territorialidad es (y seguirá siendo siempre) un medio seguro y adecuado para la atención pastoral prevalente de los fie-

34. En la congregación plenaria de 1981, reunida para discutir algunas soluciones para los cánones que quedaban pendientes de decisión, el card. Ratzinger presentó con orden y claridad este argumento. Cfr J. RATZINGER, en *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris habita*, cit., 377-379.

les. Es también un modo racional para la asignación de responsabilidades y para el buen orden de gobierno. Pero sería muy mala solución, a mi parecer, pensar que toda estructura pastoral ordinaria reclama de suyo, por exigencias eclesiológicas básicas, la llamada «asignación objetiva».

La asignación objetiva requiere, según los autores que se adhieren a esta postura, que el fiel sea destinado anónimamente, *ope legis*, a una Iglesia particular. El criterio de asignación no tiene que ser necesariamente el territorio (pensemos en los ordinariatos militares), aunque es obviamente el más común. Lo sustancial sería que la elección no quedara en manos del fiel sino en manos de la institución eclesiástica. Cuando elige el fiel, estaríamos en la esfera asociativa; cuando el fiel es destinado, estaríamos en la esfera jerárquica. A la Iglesia particular el fiel pertenece al margen de cualquier voluntad personal.

Este planteamiento contiene a mi parecer algunos equívocos.

Si se quiere concluir que la «asignación objetiva» de los fieles (sería más exacto llamarla «inmediata») a las estructuras pastorales representa una nota básica, original e ineludible de las Iglesias particulares no basta con probar que ése es el criterio habitual para constituir las. Hace falta demostrar también que la asignación objetiva está entrañada necesariamente en la figura misma de la Iglesia particular y que otro tipo de asignación corrompe la figura.

El criterio de asignación objetiva de los fieles no ha sido empleado por la Iglesia como un mecanismo para evitar la participación voluntaria. No ha sido nunca, me parece, una medida para que las estructuras pastorales básicas quedasen al abrigo de cualquier tipo de adhesión subjetiva. Se proponía simplemente proveer a la atención de los fieles del modo más racional. No hay que buscar en la objetividad de la asignación propósito alguno de impedir la autonomía sino de facilitar el cuidado pastoral. Atribuir una dimensión teológicamente significativa al «destino objetivo» sería probar demasiado.

La constitución de las Iglesias particulares no puede depender, es evidente, de ningún acto voluntario del fiel. Eso sí que sería un parámetro de distinción entre lo asociativo y lo jerárquico. Una asociación puede tener su origen en un pacto convencional, una Iglesia particular indudablemente no. Pero aquí no estamos hablando de constitución, estamos hablando de composición. La libertad compositiva no corrompe en absoluto la figura de la Iglesia particular. Por otra parte, y al margen de ulteriores argumentos, el mismo derecho reconoce (cc. 111-112)

que la composición de las Iglesias rituales autónomas está en algunas ocasiones fuertemente condicionada por la elección del fiel.

No estoy queriendo decir, como es natural, que la composición de las estructuras pastorales primarias esté regida exclusivamente por la libertad, o sea que esas estructuras estén abiertas a la ley de la oferta y la demanda. Eso sería estúpido e irracional. Todo lo relativo a la composición de las estructuras pastorales debe estar sometido a un régimen público riguroso. Un régimen, por lo demás, plenamente objetivo, porque las condiciones de objetividad fundamentales son las que establece el derecho. Pero para salvar este principio sería fuertemente inadecuado establecer otro, en virtud del cual el ejercicio de la libertad de adhesión desfiguraría la imagen de lo constitucional y quedaría confinado necesariamente en el ámbito de lo asociativo.

Vamos a intentar probarlo recurriendo a la dinámica histórica de la «asignación objetiva» de fieles a las estructuras pastorales.

Es bien conocido que la geografía eclesiástica, el cuadro fundamental de las circunscripciones canónicas territoriales, nace por un ajuste de la Iglesia a la organización del poder civil³⁵. Dicha organización la acoge la Iglesia como un presupuesto libre, porque no se trata de una condición impuesta, como es obvio. La Iglesia nunca ha estado condicionada, ni esclavizada por los datos sociales ni por encuadramiento organizativo del Estado³⁶. Ha aceptado una situación de hecho que resulta útil para unos fines de evangelización por los que sí está condicionada.

Ahora bien, ese presupuesto territorial que la Iglesia ha elegido es bastante elocuente. Tiene un profundo significado que la Iglesia se asiente en el lugar político y social donde el hombre está. La Iglesia no inventa su sede, ni la impone, ni la postula, sino que se establece en la

35. Para el nacimiento de la geografía eclesiástica y la dependencia que manifiesta de la organización política imperial puede verse por ejemplo, J. GAUDEMET, *L'Église dans l'Empire romain (IV-V siècles)*, Paris 1958 [1989], 377-407.

36. «La influencia de esta jerarquía civil es sin embargo incontestable. Sin duda, la Iglesia no admitirá nunca que sus encuadramientos territoriales vengán determinados de una manera absoluta por las circunscripciones administrativas, ni que la preeminencia política de una ciudad constituya su único título de superioridad. El Papado se levantará siempre contra ciertas pretensiones orientales en este sentido. Pero no es menos verdad que la residencia habitual del emperador en una ciudad o, en el escalón inferior, la sede de una prefectura pretoriana conferían a ciertas ciudades una importancia política, administrativa y social que no deja de repercutir en la situación de su obispo» (J. GAUDEMET, *L'Église dans l'Empire romain*, cit., 380).

sede del hombre. No crea su territorio, sino que se asienta en el de sus fieles. Lo hace por exigencias de misión, no por aprovechar una coyuntura favorable, ni por clientelismo. Ha sido enviada a todos los territorios donde el hombre está. La sede natural de la Iglesia es aquella en la que están los hombres. La Iglesia llega a lugares que ya eran territorio organizado. Las sedes eclesiásticas ya tenían nombre.

La territorialidad eclesiástica, por tanto, es una territorialidad inducida, no originaria. Esta afirmación contiene tres ideas de interés. La primera y más relevante es el carácter de préstamo o de adopción que tienen las categorías de la territorialidad canónica; una adopción que no es forzada, sino congruente con la misión de la Iglesia. La segunda es que el territorio tiene una significación teológica muy precaria, porque su matriz no es propiamente eclesiológica. La tercera es que la iniciativa originaria de la territorialización es de los fieles. La Iglesia institución va donde los fieles van, no al revés. Son ellos los que imponen los parámetros territoriales.

Esta última apreciación se debe además comprender en sintonía con el régimen de adquisición y pérdida del domicilio canónico. Quizá parezca un tránsito demasiado brusco volver ahora al derecho positivo, pero me parece conveniente conjugar los datos (tan abstractos) que derivan de la dinámica histórica con los que rigen en la práctica el domicilio y el cuasidomicilio canónicos.

La asignación objetiva, si queremos ser técnicamente correctos, no se realiza según un modelo estrictamente territorial sino domiciliar. Volvemos a repetir que el domicilio es una dimensión o circunstancia personal fundada en presupuestos de residencia. Por lo tanto, a efectos domiciliarios, lo sustancial no es en qué territorio está el fiel, sino a qué territorio pertenece. El criterio de domiciliación queda muy afectado por la intencionalidad de la persona. Se obtiene por la residencia con la intención de permanecer establemente (c. 102 § 1). Se pierde por la ausencia con la intención de no volver (c. 106). En esto, el régimen canónico no se separa demasiado de los regímenes civiles. Pero el ordenamiento canónico conoce también el concepto de cuasidomicilio, con unas exigencias sencillísimas de adquisición (c. 102 § 2), y sin embargo con unas consecuencias jurídicas muy notables (c. 107). Es difícil encontrar una condición jurídica más tenue a la que se atribuyan efectos de tanta envergadura.

El ordenamiento canónico se pliega a la movilidad del fiel. Su posición en este punto es entregar la iniciativa de desplazamiento a la per-

sona. La «asignación objetiva» está por lo tanto muy condicionada subjetivamente. El ordenamiento canónico establece las cosas para que disponga el fiel con libertad acerca de su sede jurídica.

3. *Sobre el territorio como garantía de catolicidad objetiva*

El concepto de asignación objetiva favorece también la tercera posición sobre el valor teológico del territorio.

El razonamiento sería como sigue. Si la asignación de fieles a una estructura pastoral se funda en criterios territoriales queda asegurado que la porción resultante capte una muestra universal, correspondiente a la *imago Ecclesiae* que cada Iglesia particular debe reflejar. Sólo así puede «barrerse» una muestra efectivamente católica, no seleccionada, verdaderamente representativa del Pueblo de Dios, con presencia de cualquier carisma, cualquier vocación, cualquier estado de vida. Una auténtica porción, no una selección.

Esta razón, a la que nadie negará valor, debe ser matizada también. La catolicidad objetiva o sociológica es imposible por definición en las Iglesias particulares y sólo encuentra un referente adecuado en la comunión de todas las Iglesias. Algunos de los llamados criterios objetivos suponen sin duda una drástica reducción, objetiva también, de las virtualidades de la catolicidad sociológica. De cualquier forma, es cierto que en las Iglesias particulares *cabe* toda la genuina fenomenología de lo católico.

El problema, a mi modo de ver, es que, por efecto de una sensibilidad demasiado «objetivista», se entienda la catolicidad en términos de sociología. Lo que hace católica a una Iglesia particular no es el hecho de que abarque cualquier fenómeno, como la red barredera del evangelio. La virtualidad católica de una Iglesia particular está en sí misma, en el poder sagrado que administra, en los sacramentos que dispensa, en la palabra que pronuncia y en la misión que cumple. Es universal y católica desde su origen porque a todos llama a la santidad y a todos distribuye la plenitud de los medios de salvación.

Una Iglesia particular no tiene esta condición universalista porque esté diseñada para acoger en su seno indiscriminadamente a cualquier bautizado que quede incluido en los límites de su demarcación. La tiene porque puede dispensar, a cualquiera que acoja, la plenitud de los medios salvíficos, encaminándolo a la santidad del Padre, en Cristo, por la comunión del Espíritu Santo.

El argumento puede formularse también en dirección contraria. La búsqueda de la santidad no constituye nunca en la Iglesia un criterio para distinguir, sino un criterio para identificar lo auténticamente eclesial. Es decir, es un criterio de catolicidad objetiva. Buscar la plenitud cristiana no produce nunca sujetos selectos ni instituciones selectas, porque lo más común y menos selectivo que existe en la Iglesia es, o debe ser, la santidad. Es el valor más apto para generar la comunión católica.